



Aire para Dióxido de Azufre (SO₂), que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR VIDAL
Ministro del Ambiente

ANEXO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) DE AIRE

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

Artículo 2°.- Aplicación del ECA de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂)

2.1 En aquellas ciudades o zonas en las que el Ministerio del Ambiente establezca que como resultado de los monitoreos ambientales continuos y representativos realizados en los doce meses anteriores al 01 de enero de 2014, registren valores diarios menores o iguales a 20 ug/m³ de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, se deberán continuar las acciones y desarrollar las medidas de prevención que permitan mantener las concentraciones por debajo del valor antes señalado. Los proyectos nuevos a realizarse en estas zonas cumplirán con lo dispuesto en el 2.4 del presente decreto supremo.

2.2. En aquellas ciudades o zonas en las que el Ministerio del Ambiente establezca que, como resultado de los monitoreos ambientales continuos y representativos de los últimos doce meses anteriores al 01 de enero de 2014, registren valores diarios superiores a 20 ug/m³ de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, se deberán considerar dentro de los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de sus cuencas atmosféricas las acciones, metas, plazos y mecanismos de adecuación que se requieran para lograr que dichas concentraciones se reduzcan de manera gradual y progresiva.

Para la determinación de las metas, plazos, cronogramas y mecanismos de reducción de concentraciones en los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se debe analizar la viabilidad y disponibilidad tecnológica, necesaria para prevenir y reducir las emisiones de dióxido de azufre, así como también, los límites máximos permisibles aplicables. Se considerará asimismo la comercialización de combustibles diesel con contenido de azufre menor a 50 ppm, acorde a lo establecido en la Ley N° 28694 y sus normas reglamentarias.

2.3. En las cuencas atmosféricas señaladas en el numeral 2.2 del presente artículo, en tanto se culmine la implementación de sus Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se mantendrá vigente, para todos los efectos administrativos incluyendo los procedimientos sancionadores, el Estándar de Calidad Ambiental de Aire para dióxido de azufre, cuyo valor diario es de 80 ug/m³.

2.4. Para el otorgamiento de la certificación ambiental de proyectos nuevos, los instrumentos de gestión ambiental incorporarán el análisis de la viabilidad y disponibilidad tecnológica que permitan prevenir y reducir las emisiones de dióxido de azufre. Los titulares presentarán un plan de manejo ambiental del nuevo proyecto sobre el análisis de la viabilidad y disponibilidad tecnológica. En los casos que el análisis y el plan respectivo determinen la inexistencia de tecnología disponible y viable, se aplicará para proyectos nuevos, lo dispuesto en el inciso precedente.

Los titulares de los proyectos nuevos determinarán como parte de su Instrumento de Gestión Ambiental, las concentraciones de contaminantes del aire que caracterizan sus actividades, considerando las áreas de su emplazamiento y de influencia. Los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de la cuenca atmosférica en la que se ubicará el proyecto, incorporarán las medidas de prevención y gestión de la calidad del aire derivados de la certificación ambiental otorgada.

2.5 Complementariamente a lo señalado, los GESTA Zonal de Aire a que se refiere el inciso e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, deberán formular y desarrollar las medidas de acción locales de los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire.

Artículo 3°.- Excedencias Anuales Permitidas respecto al valor diario del ECA de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂)

Con la finalidad de considerar en el análisis de las concentraciones diarias de dióxido de azufre las distorsiones derivadas de eventos no habituales, establézcase un máximo de tres (03) días al año de excedencias permitidas respecto al valor diario del Estándar de Calidad Ambiental de Aire para Dióxido de Azufre vigente, dentro de un período anual de monitoreos ambientales continuos, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA, Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire y sus modificatorias.

952143-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juego de Casino y Máquinas Tragamonedas

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2013-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, es la autoridad competente para formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos



de Casino y Máquinas Tragamonedas, en su artículo 3, crea el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, a cargo de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29907, antes mencionada, es necesario dictar el reglamento correspondiente;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29907 - Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento.

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juego de Casino y Máquinas Tragamonedas, que consta de dos (2) títulos, siete (7) capítulos, veinticinco (25) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y tres anexos, el mismo que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia.

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29907, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA LUDOPATÍA EN LAS SALAS DE JUEGO DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Artículo 2°.- Referencias

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establece las referencias siguientes:

a. Ley: Ley N° 27153 y normas modificatorias - Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

b. Ley N° 29907: Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

c. Ley N° 29733: Ley de Protección de Datos Personales.

d. MINCETUR: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

e. DGJCMT: Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.

f. Registro: Registro de personas prohibidas de acceder a salas de juego de casino y máquinas tragamonedas, a cargo de la DGJCMT, creado por la Ley N° 29907.

g. Reglamento de la Ley N° 29733: Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

h. Sala de Juegos: Establecimiento autorizado por la DGJCMT para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

i. Titular: Persona jurídica autorizada por la DGJCMT para la explotación de una sala de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

j. Tratamiento de la información: Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos o información contenida en el Registro.

Cuando en la presente norma se cita un artículo sin mencionar la norma correspondiente se debe entender que se refiere al presente Reglamento.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a los Titulares y personas naturales que por su condición, parentesco o especialidad profesional se les confiera responsabilidades y/o facultades, derivados de la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 29907.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del Registro

Artículo 4°.- Autoridad competente

La DGJCMT es la autoridad competente, a nivel nacional, para implementar, administrar y mantener actualizado el Registro, y ejercer la potestad sancionadora cuando corresponda.

Artículo 5°.- De la naturaleza del Registro.

5.1 El Registro es de naturaleza administrativa, y constituye un instrumento de prevención para la protección de la salud de las personas.

5.2 El Registro no afecta el ejercicio pleno de los derechos de la persona inscrita, ni tiene efectos sobre su patrimonio o administración de sus bienes.

Artículo 6°.- Del acceso al Registro

Los Titulares acceden al Registro a través de la Extranet del MINCETUR, mediante usuario y contraseña que es proporcionada por la DGJCMT.

Artículo 7°.- Del conocimiento de la inscripción en el Registro

7.1 La inscripción de una persona en el Registro se presume conocida por el Titular en la fecha de su implementación en la Extranet del MINCETUR, por parte de la DGJCMT.

7.2 Desde la fecha que toman conocimiento de la inscripción de una persona en el Registro, los Titulares se encuentran obligados a impedir su ingreso y participación en la sala de juego.



7.3 El Titular está obligado, bajo responsabilidad, a mantenerse informado permanente y oportunamente de cada inscripción que se realice en el Registro.

CAPÍTULO II

Reserva de Identidad

Artículo 8º.- De la reserva de identidad

8.1 La reserva de identidad conlleva la obligación de no divulgar o dar información a terceros sobre la identidad de las personas inscritas en el Registro, para lo cual se tendrá en consideración lo señalado en el numeral 8.3 del presente artículo.

8.2 La obligación de mantener la reserva de identidad es exigible a los funcionarios y servidores de la DGJCMT y la Oficina de Trámite Documentario del MINCETUR. Esta obligación se origina desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro.

8.3 La obligación de mantener la reserva de identidad es exigible al Titular y al personal a su servicio encargado de implementar y/o ejecutar la prohibición de ingreso al establecimiento de juegos de casino y máquinas tragamonedas y participación en el juego de las personas inscritas en el Registro. Esta obligación se inicia desde la fecha que el Titular toma conocimiento de la inscripción en el Registro.

8.4 La reserva de la información contenida en el Registro sólo puede ser levantada por la persona inscrita en el Registro o por la autoridad judicial, conforme lo establece el numeral 5.3 del artículo 5º de la Ley N° 29907.

Artículo 9º.- De los mecanismos de seguridad

9.1 La DGJCMT entregará un usuario y contraseña a los Titulares, a fin que puedan ingresar al Registro a través del Extranet y verificar la información contenida en el mismo.

9.2 La DGJCMT deberá implementar mecanismos para la trazabilidad sobre los accesos realizados por el Titular en el Registro.

9.3 El Titular deberá señalar ante la DGJCMT una dirección electrónica con dominio propio, a fin que reciba el usuario y contraseña para el ingreso al Registro a través del Extranet.

9.4 El Titular es responsable por el uso del usuario y contraseña entregados, así como de la reserva de la información obtenida a través del Registro.

9.5 La DGJCMT podrá ampliar y modificar los mecanismos de seguridad adoptados.

Artículo 10º.- Confidencialidad de la información

10.1 Los funcionarios y servidores de la DGJCMT, el Titular, así como el personal a su servicio encargado de implementar y/o ejecutar la prohibición de ingreso al establecimiento de juegos de casino y máquinas tragamonedas se encuentran obligados a guardar confidencialidad de la información contenida en el Registro. Esta obligación subsiste aún después de la vigencia de la inscripción, de conformidad con el artículo 17º de la Ley N° 29733.

10.2 El órgano competente para sancionar el incumplimiento de la reserva de la identidad o confidencialidad de la información contenida en el Registro es la Dirección General de Protección de Datos Personales, en calidad de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29733.

CAPÍTULO III

Plan de Prevención de la Ludopatía y Publicidad

Artículo 11º.- Del Plan de Prevención de la Ludopatía

11.1 El Titular debe elaborar y presentar a la DGJCMT, un Plan de Prevención de la Ludopatía, en cumplimiento

del literal t), numeral 14.1, del artículo 14º de la Ley, modificada por la Ley N° 29907.

11.2 El Plan de Prevención de la Ludopatía constituye un requisito para las solicitudes de autorización expresa y renovación de autorización expresa para la explotación de salas de juegos; así como para las solicitudes de autorización expresa para la transferencia de salas de juego.

11.3 El Plan de Prevención de la Ludopatía podrá ser desarrollado por cada Titular de forma individual, en conjunto con otro(s) Titular(es) o a través de asociaciones civiles representativas de la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

11.4 El Plan de Prevención de la Ludopatía debe ser actualizado y presentado a la DGJCMT cada dos (2) años.

Artículo 12º.- Contenido del Plan de Prevención de la Ludopatía.

12.1 El Plan de Prevención de la Ludopatía deberá comprender las acciones concretas que el Titular se compromete a realizar, con el fin de informar a la población sobre los riesgos que implica para la salud de las personas, el juego realizado en exceso.

12.2 El Plan de Prevención de la Ludopatía también deberá contener el detalle de las medidas a adoptar para prohibir el ingreso, retiro y participación en el juego de las personas inscritas en el Registro. Dichas medidas deberán ser instruidas al personal del Titular, encargado de implementarlas o ejecutarlas.

12.3 El Plan de Prevención de la Ludopatía deberá prever la entrega de material, tales como afiches, dípticos, trípticos, entre otros, mediante los cuales se transmita información sobre los riesgos del juego realizado en exceso, así como los lineamientos relacionados con el juego responsable.

12.4 El Plan de Prevención de la Ludopatía se presentará presentando como mínimo la información contenida en el Anexo II del presente Reglamento.

12.5 La DGJCMT podrá desarrollar, ampliar, variar y/o modificar el contenido del formato de Plan de Prevención de la Ludopatía, del Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 13º.- De la evaluación y resultados del Plan de Prevención de la Ludopatía

13.1 El Titular debe presentar a la DGJCMT, cada dos (2) años computados desde la fecha de presentación del Plan de Prevención de la Ludopatía, los resultados obtenidos en su ejecución, incluyendo las principales acciones realizadas, logros obtenidos y otros aspectos que se consideren relevantes en la prevención y tratamiento de la Ludopatía.

13.2 La DGJCMT realiza la evaluación global de la información presentada por los Titulares, los cuales serán puestos a conocimiento de la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar - CONPREPAJ, como elemento orientador en el cumplimiento de las funciones que le asigna el artículo 49º de la Ley.

Artículo 14º.- De la publicidad

14.1 Los Titulares están obligados a colocar en un lugar visible de la sala de juegos, especialmente en el área de ingreso y caja, un aviso notorio con la frase: "JUGAR EN EXCESO CAUSA LUDOPATÍA" y cuyas medidas y características se detallan en el Anexo III del presente Reglamento.

14.2 La DGJCMT podrá modificar las características señaladas en el Anexo III que forma parte del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Medidas Preventivas, Correctivas y Responsabilidad

Artículo 15º.- Medidas preventivas

El Titular deberá contar con sistemas, equipos, tecnologías, entre otros, para ejercer la labor de



identificación de las personas inscritas en el Registro, que pretendan ingresar a la sala de juegos, a fin de impedir su ingreso.

Artículo 16°.- Medidas Correctivas

16.1 El Titular deberá contar con sistemas, equipos, personal, entre otros, para ejercer la labor de identificación de las personas inscritas en el Registro, que han logrado ingresar a la sala de juegos y retirarlas de la misma.

16.2 El Titular, con la debida discreción, realizará las acciones necesarias para lograr el retiro de la sala de juegos de la persona inscrita en el Registro, sin afectar su integridad física ni alterar, en lo posible, la tranquilidad en el establecimiento. Si la persona insiste en permanecer en la sala de juegos, el Titular deberá comunicarse con la persona de contacto e impedir que la persona inscrita en el Registro participe en los juegos.

16.3 Dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles de ocurrido el incidente descrito en el numeral precedente, el Titular deberá enviar a la DGJCMT, un reporte de la ocurrencia a través de la Extranet del MINCETUR.

Artículo 17°.- De las excepciones de la responsabilidad

17.1 El Titular queda exento de responsabilidad, si la persona inscrita en el Registro logra ingresar a la sala de juegos y participar en los juegos valiéndose de engaño, ardid o astucia, o cuando no obstante que el Titular ha actuado con diligencia, la persona logra ingresar a la sala de juegos y participar en los mismos.

17.2 Las apuestas realizadas por la persona inscrita en el Registro no serán objeto de devolución siempre que el Titular se encuentre en los supuestos señalados en los numerales 16.2 y 17.1 del presente Reglamento

CAPÍTULO V

De la Junta Médica

Artículo 18°.- De la Junta Médica

La Junta Médica a que se refiere la Ley N° 29907, se denominará Junta Médica para el Diagnóstico de la Ludopatía, estará conformada por tres (03) profesionales médicos, uno de ellos necesariamente debe tener la especialidad de psiquiatría.

Artículo 19°.- Del Dictamen y su plazo de emisión

19.1 El dictamen que emita la Junta Médica para el Diagnóstico de la Ludopatía se pronunciará, de ser el caso, sobre la alteración progresiva del comportamiento, debido a una incontrolable necesidad de apostar, sin medir las consecuencias negativas que de ello deriven, acarreando una grave secuela personal, familiar y/o social; dicho diagnóstico podría estar asociado a una afectación de la capacidad de juicio de la persona a inscribirse en el Registro.

19.2 La Junta Médica para el Diagnóstico de la Ludopatía expedirá el dictamen que se le solicita al amparo de la Ley N° 29907 y el presente Reglamento, en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 20°.- De la confidencialidad del Dictamen

20.1 La Junta Médica para el diagnóstico de la Ludopatía, colegiadamente y en forma individual, está obligada a guardar la confidencialidad de su dictamen (identidad de la persona, diagnóstico y tratamiento, entre otros).

20.2 El dictamen que emita la Junta Médica para el diagnóstico de la Ludopatía podrá ser entregado a la familia, que solicitó el diagnóstico de la persona a inscribir en el Registro, para los fines del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Denuncias, Infracciones y Sanciones

Artículo 21°.- De las denuncias

21.1 Cualquier persona podrá denunciar ante la DGJCMT, las infracciones al presente Reglamento.

21.2 Cuando la denuncia se sustente en los videos de las salas de juego, los denunciantes deberán hacerlo dentro del plazo de siete (07) días calendario de la fecha de comisión de la infracción materia de su denuncia.

Artículo 22°.- Infracciones y sanciones

Adiciónase a la Tabla de Infracciones y Sanciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-2010-MINCETUR, lo siguiente:

ANEXO H

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES
Ley N° 29907 Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas

	Infracción	Base legal	Sanción
53	Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del Artículo 9° de la Ley N° 27153 y modificatorias.	Literal t. Num. 45.2 de la Ley N° 27153.	Cancelación
59	Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en el literal e) del Artículo 9° de la Ley N° 27153 y modificatorias.	Literal t. num. 45.2 de la Ley N° 27153. Num.4.2 de la Ley N° 29907	Multa 01 UIT
60	Incumplir la obligación de publicitar en lugar visible de su establecimiento un aviso notorio con el rótulo siguiente: “Jugar en exceso causa Ludopatía”	Literal g. num. 45.2 Literal u. del Art. 31° de la Ley N° 27153.	Multa 01 UIT
61	Incumplir la obligación de presentar el Plan de Prevención de Ludopatía o los resultados del mismo.	Literal g. num. 45.2 Literal e. del artículo 31° de la Ley N° 27153.	Multa 01 UIT

CAPÍTULO VII

Inscripción en el Registro

Artículo 23°.- De la inscripción en el Registro

23.1 La solicitud de inscripción voluntaria y la solicitud de inscripción de la familia en el Registro, deberán ser presentadas a la DGJCMT de acuerdo a los Formularios Nos. 1 y 2 del Anexo I, respectivamente, que forman parte del presente Reglamento.

23.2 Dicha solicitud es presentada en sobre cerrado y lacrado, en la Mesa de Partes del MINCETUR, consignando en la parte externa del mismo las siglas LDP. Asimismo, la solicitud puede ser presentada, personalmente, por el (los) solicitante (s) ante la DGJCMT.

23.3 La solicitud de la familia en el Registro puede ser presentada por cualquiera de los siguientes miembros de la familia, en forma individual o conjuntamente: los padres, el cónyuge, el conviviente legalmente reconocido y/o los hijos.

23.4 La DGJCMT verifica y evalúa la información y documentación presentada; de resultar favorable la evaluación y verificación, procede a la inscripción solicitada e implementa dicha inscripción a través de la Extranet del MINCETUR, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. La inscripción realizada es comunicada a la persona inscrita en el Registro y a la familia, de ser el caso.

23.5 En caso que la documentación y/o información presentada resulte incompleta, la DGJCMT otorgará



un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la omisión, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

23.6. La información contenida en el Registro, es considerada como Datos Personales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733.

23.7. La DGJCMT será la encargada de realizar la inscripción de la información contenida en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, a que se refiere el Título V del Reglamento de la Ley N° 29733.

Artículo 24°.- De la vigencia de la inscripción y renovación

24.1 La inscripción voluntaria en el Registro tiene vigencia obligatoria de seis (6) meses calendario, plazo que es renovable automáticamente, por igual período, salvo lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del presente Reglamento.

24.2 La inscripción en el Registro a solicitud de la familia tiene vigencia de un (01) año calendario, plazo que es renovable conforme al procedimiento señalado en el artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 25°.- De la cancelación de la inscripción

25.1 Durante el plazo de renovación de la inscripción voluntaria en el Registro, la persona inscrita puede solicitar su cancelación en cualquier momento ante la DGJCMT.

25.2 La inscripción en el Registro a solicitud de la familia, podrá ser cancelada mediante la presentación de un dictamen de la Junta Médica para el Diagnóstico de la Ludopatía, que señale que la persona inscrita ha dejado de presentar los efectos de la Ludopatía.

25.3 Por mandato judicial que disponga el retiro de la persona inscrita en el Registro.

25.4 Cuando se verifica que la documentación presentada para la inscripción en el Registro, es falsa y/o fraudulenta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27153 y sus normas reglamentarias.

Segunda.- La DGJCMT queda facultada para emitir normas complementarias que permitan la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los Titulares que a la fecha cuentan con autorización expresa para desarrollar la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas, deberán presentar el Plan de Prevención de la Ludopatía en el plazo de treinta (30) días calendario computado desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXOS:

Anexo I : Formulario 01 - "Inscripción Voluntaria"
Formulario 02 - "Inscripción a solicitud de la familia"

Anexo II : Plan de Prevención de la Ludopatía

Anexo III: Modelo de Aviso - Prevención de Ludopatía

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN



ANEXO I

FORMULARIO I

INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

FOTO DE LA
PERSONA QUE SE
INSCRIBE EN EL
REGISTRO

**Señor Director General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Viceministerio de Turismo - MINCETUR**

(Datos de la persona que solicita la inscripción en el Registro)

APELLIDOS:
NOMBRES:
IDENTIFICADO: DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA N° ☐
DOMICILIO:
TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:
E-MAIL:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y su Reglamento, solicito a usted, mi inscripción voluntaria en el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Declaro conocer que: (i) A partir de la fecha, quedo prohibido de ingresar a las salas de juego y participar en el juego y (ii) el plazo de inscripción es de seis (06) meses, renovable automáticamente conforme a Ley;

Para los efectos señalados, designo como **PERSONA DE CONTACTO**, a:

APELLIDOS:
NOMBRES:
IDENTIFICADO: DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA N° ☐
DOMICILIO:
TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:
E-MAIL:

Para el cumplimiento de esta inscripción, autorizo que la persona de contacto sea llamada, en caso vulnere la prohibición de acceso e ingreso a las salas de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, para que acuda a auxiliarme.

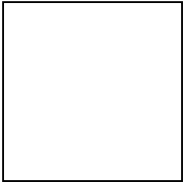
Asimismo, de forma libre, previa, escrita e informada, solicito mi inscripción en el Registro y manifiesto mi consentimiento para el tratamiento de la información para impedir mi ingreso a las salas de juego.

Finalmente, asumo el compromiso de comunicar en forma oportuna a la DGJCMT, las variaciones o cambios que se produzcan de la información proporcionada.

Adjunto al presente:
(i) Copia del DNI (Carné de Extranjería).
(ii) Fotografía tamaño pasaporte a color.

San Isidro,..... de..... de 20.....

Firma
DNI



Huella Digital

ANEXO I

FORMULARIO II

INSCRIPCIÓN A SOLICITUD DE LA FAMILIA

Señor Director General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Viceministerio de Turismo - MINCETUR

FOTO DE LA
PERSONA QUE SE
INSCRIBE EN EL
REGISTRO

(Datos del familiar o familiares que solicitan la inscripción en el Registro)

APELLIDOS:

NOMBRES:

VÍNCULO O PARENTESCO:

(Cónyuge, conviviente legalmente reconocido, hijos o, en su defecto padres)

IDENTIFICADO: DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA N° ☐

DOMICILIO:

TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:

E-MAIL:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y su Reglamento, solicito (solicitamos) la inscripción en el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de:

(Datos de la persona cuya inscripción se solicita en el Registro)

APELLIDOS:

NOMBRES:

IDENTIFICADO: DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA N° ☐

DOMICILIO:

Declaro conocer que: (i) el plazo de vigencia de la inscripción que se solicita es de un (01) año calendario; y (ii) las obligaciones y consecuencias jurídicas que se derivan de la presentación de esta solicitud, de acuerdo a la Ley N° 29907 y normas reglamentarias.

Para los efectos señalados, designo como **PERSONA DE CONTACTO**, a:

APELLIDOS:

NOMBRES:

IDENTIFICADO: DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA N° ☐

DOMICILIO:

TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:

E-MAIL:

Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos:

- (i) Copia del DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería de los solicitantes.
- (ii) Copia de la Partida de: Nacimiento (para el caso de padres e hijos), Matrimonio (para el caso del cónyuge), o Documento que acredite la unión de hecho (para el caso de conviviente), según corresponda.
- (iii) Dictamen de la Junta Médica para el Diagnóstico de la Ludopatía, donde se pronuncie sobre lo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento.
- (iv) Copia del DNI de la persona cuya inscripción se solicita.
- (v) Fotografía tamaño pasaporte a color de la persona cuya inscripción se solicita.

San Isidro, de de 20.....

Firma del solicitante (solicitantes)
DNI

ANEXO II

PLAN DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

RESULTADO

EMPRESA		NOMBRE DE LA SALA (S) DE JUEGOS	Código de Identificación
Destinadas al público en general.		Campañas de Prevención orientadas a la difusión de los riesgos y consecuencias de la Ludopatía.	Destinatarios (N° personas)
		Eventos y charlas realizadas.	
		Ejecución de campañas publicitarias	
Destinadas a las personas que concurren a las salas de juego		Campañas de Prevención orientadas a la difusión de los riesgos y consecuencias de la Ludopatía.	
		Eventos y charlas realizadas.	
		Ejecución de campañas publicitarias	
Detalle de las medidas a adoptar para prohibir el ingreso, retiro y participación en el juego de las personas inscritas en el Registro y para facilitar su retiro de las salas de juego		Medidas a Adoptar:	

NOTAS:

*LOS TITULARES PUEDEN INCORPORAR OTRAS ACCIONES EN LA CATEGORÍA "DESTINADAS AL PÚBLICO EN GENERAL" PARA INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RIESGOS DEL JUEGO REALIZADO EN EXCESO.

* EL PRESENTE ANEXO DEBE SER SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR

*EL PRESENTE ANEXO TIENE LA NATURALEZA DE DECLARACIÓN JURADA.

*LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE CONSIGNARÁ POR EMPRESA Y SALA (S) DE JUEGO.

ANEXO III

MODELO DE AVISO - PREVENCIÓN DE LUDOPATÍA

-----100 cm-----

40 cm

“JUGAR EN EXCESO
CAUSA LUDOPATÍA”

Leyenda

Largo

Ancho

Material

Color de Fondo

Color de letra

Tipo de Letra

Tamaño de letra

100cm

40 cm

Lona vinilica

Blanco

Negro

Arial

200 puntos